

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas.	3	Id. fuera.	4
Trimestre id.	8'25	>	11'25
Seis id.	16'50	>	22'50
Un año.	33	>	45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Guadalajara y Torija.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Guadalajara á Torija toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara.

Si el servicio se prestara en carruajes, tendrán los que se destinan

á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Guadalajara.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con

que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá sustituirlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado cor-

pondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la «Gaceta», cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial de la provincia de Guadalajara» y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcalde de Torija, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Noviembre á la

una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 700 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 70 pesetas, en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste «su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.»

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Guadalajara á Torija y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)»
25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en

la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 40 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.»

Madrid 30 de Setiembre de 1880.
—El Director general, G. Cruzada.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1988
Administración provincial de Fomento.—Minas.

Renunciados voluntariamente los cuatro expedientes de registro para las minas que á continuación se expresan, se declara franco y registrable el terreno que comprenden las mismas.

Interesado.	Término.
D. Maximiliano Vredemborg.	Fuente Obajuna.
El mismo.	Horrachuelos.
El mismo.	Fuente Obajuna.
El mismo.	Id.

Nombre del registro.	Número del expediente.
Tulia.	2005
El Diamante.	2012
La Alomana.	2014
La Perla.	2015

Lo que se publica por medio de este «Boletín oficial» con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 67 de la Ley vigente del ramo, para conocimiento de las personas que pudiera interesarles.
Córdoba 5 de Octubre de 1880.

El Gobernador interino,
Ubaldo de Rivas.

Por la Alcaldía de Granjuela se participa á este Gobierno que se

ha encontrado en aquel término una marranilla sin dueño conocido.

Lo que se ha dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la persona á quien pertenezca.

Córdoba 7 de Octubre de 1880.
El Gobernador interino,
Ubaldo de Rivas.

Núm. 1991

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de la caballería cuyas señas se expresan á continuación, y en caso de ser habida la pondrán á disposición del señor Alcalde de Castro del Río.

Córdoba 7 de Octubre de 1880.
El Gobernador interino,
Ubaldo de Rivas.

Señas.
Una potra pelo castaño, que pica en negro, menos de la marca, cerril, de 3 años.

Núm. 1992

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, y en caso de ser habidas las pondrán á disposición del señor Alcalde de Cañete las Torres.

Córdoba 7 de Octubre de 1880.
El Gobernador interino,
Ubaldo de Rivas.

Señas.
Una burra cerrada, mediana, herrada del hocico, negra, un poco hinchadas las rodillas.

Un burro oscuro, de tres años con una mordedura en la oreja de recha y sin hierro.

Fiscalía del Tribunal Supremo.

Circular.

El deber impuesto á nuestro Ministerio por el art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial, de promover la formación de procesos por los delitos y faltas de cuya perpetración tenga noticia, no se halla limitado por el que establece el 43 de la de 7 de Enero de 1879, al ordenar á los Fiscales de imprenta que den conocimiento á los de las respectivas Audiencias de los delitos que á su juicio se cometan por medio de los periódicos, y no sean de los comprendidos en esa ley especial. Antes al contrario, la combinación de uno y otro precepto y su puntual observancia estrechan

en términos tales la obligación de dichos funcionarios, que ninguna excusa digna de estima podrán alegar para eludir la responsabilidad penal ó disciplinaria en que incurran, si dejan de someter á los Tribunales de justicia cualquiera de las transgresiones legales cometidas por medio de la prensa, y que el Código define como falta ó como delito.

Fáciles y adecuados medios ha puesto la ley á disposición de los Promotores fiscales y de los Fiscales de las Audiencias para el desempeño en esta parte de su cargo. El artículo 41 de la ley citada inviste á los primeros del carácter de Fiscales de imprenta, y por esta cualidad reciben, conforme á lo mandado en Real orden de 28 de Noviembre de 1879, ejemplares de los periódicos que ven la luz pública en su residencia. El Teniente fiscal, ó un Abogado fiscal designado por el Ministerio de la Gobernación, desempeña el cargo de Fiscal de imprenta en todas las capitales de distrito, á excepción de Madrid y de Barcelona. Unos y otros examinan los periódicos antes de su publicación; y si se limitan á hacerlo únicamente preocupados de inquirir las posibles infracciones de la ley especial, no cumplen sino á medias con su deber; porque, como funcionarios del Ministerio fiscal en el fuero común, olvidan la obligación que este principal carácter les impone al desatender la existencia de hechos sancionados por el Código penal.

Para evitar toda negligencia, y para que el Ministerio público responda á su propio instituto, es menester que V. S. excite el celo de sus subordinados, encareciéndoles la más escrupulosa vigilancia en esta parte del servicio, y que cada cual en su esfera se muestre escrupulosamente observante y fiel servidor de la ley: los Promotores fiscales, ejercitando su acción directa é inmediata ante el Juzgado respectivo en forma de querrela, cuantas veces entiendan que por medio de la prensa se comete delito ó falta perseguibles á su instancia; el Teniente ó Abogado fiscal, encargado de la Fiscalía de imprenta, dando, bajo su responsabilidad, conocimiento á V. S. de tales hechos; V. S., ordenando sin demora la formación de los procesos correspondientes cuando estime que á ello há lugar, y exigiendo de los Promotores y transmitiendo á esta Fiscalía, con la brevedad posible, noticia de cuantas causas de esta especie se incoen á virtud de gestión fiscal.

Mas no será esta fructuosa ni uniforme si previamente no conocen de un modo preciso los encargados de ella la norma de conducta

á que deban atemperarse; y á este efecto conviene que V. S. dicte las instrucciones generales y particulares que considere convenientes, inspirado en el verdadero sentido de la legislación vigente.

Cuantos delitos define y castiga la ley de imprenta pertenecen al exclusivo conocimiento de los Tribunales que ella instituyó, aun dado que se encuentren comprendidos en el Código penal; mas los delitos que la misma ni define ni pena continúan sometidos á la jurisdicción ordinaria y á la ley comun.

Y el error en este punto seria tanto menos disculpable, cuanto que la ley de que se trata ha cuidado de excluir expresamente de su propio alcance cuantos casos pudieran ser objeto de duda. Por su art. 3.º lo están los impresos clandestinos, ó sean los que carecen de pié de imprenta ó le lleven supuesto: por el 19, los comprendidos en el tít. 1.º del libro 2.º del Código, y en las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del título 2.º del mismo libro: por el 20, los de injuria y calumnia dirigidos contra los Ministros ó demás personas constituidas en Autoridad: por el 21, los que puedan ser cometidos por las Autoridades civiles ó eclesiásticas en los impresos oficiales emanados de las mismas; y finalmente, por el 91, el anuncio, venta, exhibición, ó publicación, sin previo permiso, de las producciones que en el art. 90 se enumeran.

Mas entre las disposiciones que acabo de mencionar, merecen particular atención las relativas á la injuria y la calumnia dirigidas contra las Autoridades, delitos que importa cuidadosamente distinguir del mero insulto. La frase insolvente y grosera dirigida á lastimar el amor propio y concitar la cólera del ofendido constituye el insulto. Con él son inconciliables el necesario prestigio y el respecto debido á la Autoridad, como lo seria en la esfera privada la dignidad de la persona; y es por tanto, siempre y en todo caso delito, y delito especial si se perpetra por medio de la prensa.

No así la injuria ni la calumnia, bajo cuya criminosa apariencia tal vez se oculta un acto de viril patriotismo, eficazísimo para el mejoramiento de las costumbres públicas y la pureza de la Administración. Ante la imputación de un delito dirigida á una Autoridad, ó la de un vicio ó falta de moralidad incompatible con la consideración y prestigio de que necesita estar revestida, la presunción legal esta á su favor, como en idénticas circunstancias lo estaria á favor del particular agraviado. La querrela fiscal es por tanto inexcusable, á tenor de lo dispuesto en el

artículo 482 del Código, y en los artículos 244 y 245 de la Compilación vigente. Pero abierto de este modo el palenque á una libre discusión, en la que es lícito al procesado aducir todo linaje de pruebas en corroboración de sus asertos, subsiste, sí, el interés público de que no quede impune el calumniador ó el injuriante; pero á él se allega, otro, si cabe, de mayor precio, cual es el de proteger á la prensa en la más árdua y provechosa de sus funciones, y convertir el rigor de las leyes hacia donde es más lamentable y pernicioso su quebrantamiento. En este punto nunca serán excesivos la vigilancia de V. S. ni el celo de sus subordinados; como quiera que bajo toda imputación calumniosa ó injuriosa dirigida á la Autoridad se contiene siempre un interés de altísima importancia: el prestigio de esa misma Autoridad ó la dignidad y pureza de la Administración pública.

Inspirándose V. S. en las observaciones que preceden, y teniendo en cuenta las circunstancias especiales de ese distrito, se servirá V. S. dar á sus subordinados las instrucciones que estime oportunas; pero cuidando de encarecer la importancia del servicio de que se trata, la vigilancia de que por parte de V. S., así como de este centro, ha de ser objeto, y la responsabilidad que en su caso habria lugar á exigir. Y á fin de que esa vigilancia sea efectiva y eficaz desde luego, exigirá V. S. que mensualmente se le dirija parte de los procesos sobre delitos comunes cometidos por la prensa que hayan sido incoados en el distrito de esa Audiencia. De esos partes se servirá V. S. dar cuenta en extracto á esta Fiscalía, así como lo hará del recibo de esta comunicación y de las resoluciones que en su virtud adopte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1880.
—Antonio de Mena y Zorrilla.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1980 Alcaldia constitucional de Santaella.

D. José Rafael Rodríguez y Salamanca, Teniente primero de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento vecinal de un recargo extraordinario de 100 por 100 sobre las especies de consumos de esta localidad y año económico que transcurre, con aplicación á cubrir en parte el déficit de su presupuesto, se halla expuesto

al agravio público en la Secretaría de este municipio por el término de ocho dias, á contar desde el de mañana para los vecinos, y para los forasteros hacendados en este término jurisdiccional, desde el siguiente á el en que aparezca este anuncio inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Y para la comun inteligencia, se publica y fija el presente en Santaella á 4 de Octubre de 1880.—José Rafael Rodríguez.

Núm. 1985

Alcaldia constitucional de La Victoria.

D. Alfonso Maestre Valenzuela, Alcalde de esta villa, provincia de Córdoba.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta respectiva el repartimiento del impuesto de consumos, cereales y sal de este pueblo y presente año económico y pasado para su examen al Ayuntamiento de mi presidencia, este, en conformidad al art. 222 de la Instrucción del ramo y disposición 55 de la circular de la Dirección general de Impuestos de seis de Marzo próximo pasado, ha acordado quede, como queda, dicho reparto de manifiesto en la Secretaría de la Corporación por término de ocho dias, contados desde el de mañana, para que dentro de ellos el contribuyente que se considere agraviado reclame por sí ó por persona delegada, en la inteligencia que en la noche del último de los ocho dias expresados, el Ayuntamiento reunido en sesión pública extraordinaria oirá y resolverá las reclamaciones que se presenten.

La Victoria 4 de Octubre de 1880.—Alfonso Maestre.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco José Montilla y Avilés, Secretario.

Núm. 1984.

Universidad de Sevilla.

Primera enseñanza.—Anuncio.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850 y en la 10.ª y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposición en el mes de Noviembre próximo las Escuelas de dicha clase correspondientes á la provincia de Badajoz, que á continuación se expresan:

Escuelas de niños.

La superior de Jerez de los Caballeros con 1350 pesetas de haber anual.

La elemental de nueva creación de Villanueva de la Serena con 1375.

Escuelas de niñas.

La elemental de nueva creación de Villanueva de la Serena con 916'75 pesetas.

Las elementales de nueva creación de Olivenza, Los Santos, San Vicente de Alcántara, Jerez de los Caballeros, Villafranca de los Barros y Fuente del Maestre, con 733'50 cada una.

Las elementales de Villarta de los Montes y Codosera, con 550 cada una.

Escuela de párvulos.

La de Burguillos, de nueva creación, con 1375.

También se proveerán todas las escuelas de uno y otro sexo que queden vacantes en el mes actual y en el de Noviembre hasta el dia en que den principio los ejercicios de oposición, con arreglo á lo prevenido en la disposición 1.ª de la Real orden de 1.º de Marzo de 1879.

Además del sueldo que á las escuelas se tenga asignado, los Maestros y Maestras disfrutará habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia tres dias antes, por lo menos, de terminar el mes de la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la misma. Los ejercicios se verificarán en la referida capital en el local, dias y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el Tribunal que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que se publica para conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en las referidas oposiciones.

Sevilla 5 de Octubre de 1880.
—El Rector, Manuel Larañs.

Núm. 1966.

Licenciado Don Ricardo Miguéz y Carrasco, Presbítero, Dignidad de Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado de S. E. R. el Obispo de esta Diócesis en materias de Capellanías y otras fundaciones análogas.

Hago saber: que Don Francisco José Borrego, vecino de Cañete las Torres, representado en esta por Don Manuel Revuelto, solicita la conmutación de rentas de los bienes de las Capellanías fundadas en la parroquial de mencionada

poblacion por el Capitan Don Diego de Mérida, Don Juan Francisco Linares y Doña Antonia de Toro Villafranca.

Lo que se anuncia para que los se crean con derecho se presenten á deducirlo dentro del término de treinta dias, parádoles de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 1.º de Octubre de 1880.
—Lic. Ricardo Miguéz.

Núm. 1972

Comisaría de Guerra de Córdoba.

Factoría de utensilios.—Tercera decena de Setiembre.

Nota de las compras realizadas por esta factoría durante dicha decena, con espresion de todo gasto hasta su ingreso en almacenes.

Dia 23. — 600 litros de aceite, 1'10.

Córdoba 30 de Setiembre de 1880. — El Administrador, Eduardo de Rojas —V.º B.º, El Comisario de guerra Inspector, Joaquin Madrid.

ANUNCIOS.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo! Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sínúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarnos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños á impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un resúmen histórico del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juriconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fe en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa válida para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos, la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

Se han recibido directamente de fábrica en la Librería del «Diario.»

La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion historico-crítica en este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes de España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramienta to de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la Imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 31 y Letrados 18.

Filiaciones y citaciones para los quintos, se espendeden en la Imprenta de este periódico.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

Pesas y Medidas del sistema métrico-decimal se venden en la Lampistería de C. Fernandez, Letrados 11, Córdoba.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Facturas de cupones con arreglo al ultimo modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 16.

A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta del Diario de Córdoba